NEW LEFT REVIEW 158

SEGUNDA ÉPOCA

MAYO-JUNIO 2026

EDITORIAL

ALEXANDER ZEVIN — La guerra del Golfo de Trump — 9

ARTÍCULOS

NATHAN SPERBER — ¿Más allá del neoliberalismo? — 29

NANCY FRASER — Gaza como acontecimiento mundial — 57

ENTREVISTA

RICHARD OVERY & TOM STEVENSON — Repensar la Segunda Guerra Mundial — 75

ARTÍCULOS

LOÏC WACQUANT — Contra el abolicionismo — 111

MARCUS VERHAGEN — El arte de la contramemoria — 133

CRÍTICA

SEBASTIAN VEG — Tres perspectivas sobre Hong Kong — 145

THOMAS MEANEY — Las promesas de Occidente — 155

WWW.NEWLEFTREVIEW.ES

© New Left Review Ltd., 2000

Licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

SUSCRÍBETE

tdS traficantes de sueños

LOÏC WACQUANT

CONTRA EL ABOLICIONISMO

A favor del minimalismo penal radical

> Tenemos derecho a una porción de utopía dentro de los límites de lo posible.
>
> Pierre Bourdieu, *Le sociologue et l'historien*

El Estado burocrático moderno sigue siendo la fuente primordial de la disuasión, la vigilancia y la sanción penales, a pesar de las afirmaciones de descentralización, privatización y «gubernamentalización»[1]. El Leviatán liberal democrático no puede asegurar su dominio sin la tríada formada por policía, tribunales y prisiones, cuyo funcionamiento debe ser adecuado y contar con un mínimo de legitimidad. Pero, ¿qué tipo de Estado penal deberíamos construir, acoger o tolerar? ¿De qué tamaño, cuán intrusivo, cuán punitivo? ¿Cuáles deberían ser sus prioridades y su *modus operandi*? Recientemente, juristas encabezados por Máximo Langer, Benjamin Levin, Yoav Sapir, Guy Rubinstein y Trevor George Gardner han defendido doctrinalmente la reforma de la estructura, el funcionamiento y las prioridades del aparato punitivo en consonancia con lo que denominan «minimalismo penal»[2]. En este artículo, amplío y complemento sus

[1] Este artículo se basa en la conclusión de mi libro *Rethinking the Penal State*, Cambridge, 2026, en el que el lector puede indagar en los fundamentos teóricos, históricos y etnográficos de mis argumentos.

[2] Para un análisis doctrinal y una valoración inteligentes de las tres variantes del minimalismo, véase Máximo Langer, «What Is Penal Minimalism?», *Washington University Law Review*, vol. 101, núm. 6, 2024. Langer se basa en la obra del jurista italiano Luigi Ferrajoli y del filósofo estadounidense Douglas Husak para desarrollar su propio enfoque, en el que yo me apoyo a mi vez para desarrollar el mío con la ayuda de la sociología fundamental de Émile Durkheim sobre el crimen y el castigo.

argumentos jurídicos con un alegato propiamente sociológico a favor del *minimalismo penal radical*, es decir, una posición minimalista que se adentra en la raíz social de la penalidad, tiene en cuenta su inherente dualidad de clase y étnica, así como su selectividad espacial y su naturaleza perjudicial, pero reconoce su indispensabilidad funcional como institución política fundamental.

Esta postura implica un rechazo claro e irrevocable del abolicionismo penal, defendido por activistas y estudiosos de la justicia de izquierda, con razón exasperados por la virulenta y aparentemente imparable penalización de la raza y la pobreza en la metrópoli, pero, argumentaré, a menudo desconectados de las realidades prosaicas del crimen y el castigo tal y como se desarrollan en las calles, en los juzgados y tras las rejas. También desde el punto de vista teórico, los abolicionistas penales suelen eludir el problema del imperativo del Estado de obtener y mantener su monopolio sobre la fuerza judicial y el estigma, ya que la penalidad es el principal medio práctico y discursivo para trazar la clara frontera que separa al ciudadano respetuoso de la ley y, por tanto, digno y merecedor de sus derechos, de su estatus legal y de sus beneficios sociales, del infractor inmoral e indigno: el «enemigo de la sociedad». Desde esta perspectiva, el delincuente es, junto con el indigente y el extranjero, el tipo social que, por contraposición, define y santifica al miembro de pleno derecho de la comunidad cívica, dado que concentra y encarna la contaminación, el peligro y el abandono. Es el *anticiudadano* vivo y palpitante, que acecha en las sombrías profundidades de las entrañas de la ciudad, todavía más temido cuando tiene la piel oscura, habla una lengua extranjera y practica una religión extraña[3].

I. EL ABOLICIONISMO COMO MILENARISMO PENAL

Resulta desconcertante en este sentido, que el país que ha desarrollado el aparato penal más hipertrofiado y severo del Occidente capitalista haya engendrado también la red más vibrante, pequeña pero ruidosa, de activistas e intelectuales, que abogan por su erradicación total, a

El precursor poco conocido del minimalismo es el criminólogo y sociólogo noruego Nils Christie, quien pone de relieve el coste social y aboga por una escasez de la «administración de dolor» por parte del Estado en su libro *Limits to Pain: The Role of Punishment in Penal* Policy, Oslo, 1981.

[3] «El delincuente perjudica a la sociedad del modo más dañino; al romper el contrato social se erige en enemigo interno», Michel Foucault, *La société punitive: Cours au Collège de France, 1972-1973*, París, 2013, p. 260; ed. cast.: *La sociedad punitiva*, Madrid, 2018.

menudo desechando toda mejora gradual o desmantelamiento parcial. Quizá la propia enormidad de ese aparato penal y su impermeabilidad a la alteración gradual haya empujado a estos activistas e intelectuales a una radicalidad filosófica. Keeanga-Yamahtta Taylor sugiere lo mismo, cuando relata «el ciclo sanguinario y absurdo de la violencia policial racista», que ninguna reforma parece capaz de detener[4]. En cualquier caso, la abolición es «buena para pensar» y fructífera como conjunto de *Gedankenexperimente* al estilo de los practicados por Max Weber, concebidos para ampliar la mente y vislumbrar nuevas configuraciones e instituciones de castigo, así como alternativas a las mismas. También nos recuerda de manera elocuente la variedad y la magnitud de los daños sociales causados por el Estado penal. Pero tales experimentos mentales no deben confundirse con opciones históricas plausibles.

Lo ahora mismo afirmado no pretende desmentir el compromiso político y el trabajo cotidiano de los activistas abolicionistas implicados sobre el terreno en Estados Unidos, muchos de ellos personas de color (especialmente mujeres), que han sufrido a manos del Estado penal y que han fundado, liderado o participado de alguna forma en alguna de las innumerables organizaciones existentes como Critical Resistance, INCITE! (mujeres de color supervivientes de violencia), Survived and Punished (personas que han estado encarceladas), She Safe We Safe (militantes que adoptan una perspectiva feminista negra y *queer*) y Project Nia (jóvenes encarcelados)[5]. Estas organizaciones animan diversas formas de movilización local; diseñan y llevan a cabo distintas intervenciones que sacuden al Estado penal; proporcionan un espacio seguro para el debate y servicios muy necesarios para las personas enredadas en el aparato judicial y sus seres queridos; y elaboran informes de campo y *kits* de herramientas educativas. Dan voz a las voces subalternas silenciadas por los parámetros convencionales del debate público sobre el castigo y otorgan valor al conocimiento de las personas penalizadas[6]. El objetivo de mi crítica no es desmerecer este trabajo, sino instar a sus intelectuales –tanto

[4] Keeanga-Yamahtta Taylor, «The Emerging Movement for Police and Prison Abolition», *The New Yorker*, 7 de mayo de 2021.

[5] Véase Angela Davis *et al.*, *Abolition. Feminism. Now*, Chicago (IL), 2022, que incluye una lista y una genealogía colectiva. La labor de los abolicionistas de la justicia forma parte de una larga tradición de pensamiento y activismo afroamericano, tal y como la recorre Robin Kelley en *Freedom Dreams: The Black Radical Imagination*, Boston (MA), 2002.

[6] Mariame Kaba, *We Do This 'Til We Free Us: Abolitionist Organizing and Transforming Justice*, Chicago (IL), 2021.

de base como académicos– a articular mejor la posición abolicionista, que me parece filosóficamente atractiva pero lógicamente inconsistente, sociológicamente insostenible y políticamente contraproducente.

En respuesta a la urgencia del momento político, los defensores estadounidenses de la abolición penal suelen pasar por alto la primera ola del abolicionismo carcelario moderno surgida a raíz del trabajo de Nils Christie y Thomas Mathiesen en Escandinavia y de Louk Hulsman en los Países Bajos durante las décadas de 1960 y 1970, así como las obras y experiencias afines de Ruth Rittenhouse Morris en Canadá y Eugenio Raúl Zaffaroni en Argentina[7]. Este olvido les priva de las lecciones de los experimentos pasados y les lleva a repetir los errores estratégicos de la generación anterior de abolicionistas, como la introducción de la distinción insostenible entre reformas «positivas» y «negativas», reformulada como la dualidad de «reforma reformista» y «reforma no reformista» (a su vez tomada del filósofo ecologista francés André Gorz).

Los abolicionistas suelen presentarse como un «movimiento», pero se asemejan más a una constelación rizomática de militantes e intelectuales, que no siempre están de acuerdo en los objetivos, los medios y las tácticas. Centro mi valoración en los defensores de la abolición *penal* que, en su conjunto, abogan por la *eliminación* de los tres componentes de la tríada penal –la policía, los tribunales y la prisión– y no por su mera reducción, lo cual, *horresco referens*, los convertiría en minimalistas penales. En Estados Unidos, a raíz de la movilización de Black Lives Matter y del asesinato de George Floyd mediante tortura pública, el abolicionismo parece haberse convertido en una nueva insignia retórica del coraje cívico y del progresismo político entre académicos y activistas del derecho, la raza y la desigualdad[8]. La palabra se ha convertido en

[7] Máximo Langer, «Penal Abolitionism and Criminal Law Minimalism: Here and There, Now and Then», *Harvard Law Review*, vol. 133, núm. 9, 2020; Gwenola Ricordeau, *Crimes et peine: Penser l'abolitionnisme pénal avec Nils Christie, Louk Hulsman et Ruth Morris*, Caen, 2021.

[8] De la avalancha de libros estadounidenses recientes sobre la justicia penal, véase Lydia Pelot-Hobbs, *Prison Capital: Mass Incarceration and Struggles for Abolition Democracy in Louisiana*, Chapel Hill (CN), 2023, para un estudio de caso histórico; Tommie Shelby, *The Idea of Prison Abolition*, Princeton (NJ), 2022, para un análisis elaborado desde la perspectiva de la filosofía analítica; Rachel Herzing y Justin Piché, *How to Abolish Prisons: Lessons from the Movement Against Imprisonment*, Chicago (IL), 2024, para conocer el punto de vista de los organizadores activistas; y Derecka Purnell, *Becoming Abolitionists: Police, Protests and the Pursuit of Freedom*, Nueva York, 2021, para leer unas memorias.

una consigna y ha dado lugar a múltiples derivaciones: abolición de la escuela, abolición del trabajo social, abolición de la deuda, abolición de la pobreza, abolición de las fronteras, geografía de la abolición, democracia de la abolición. Pero pluralizar el término no fortalece su análisis ni aclara su política. Consideremos seis rasgos problemáticos del abolicionismo penal, tal y como lo proponen muchos intelectuales y militantes estadounidenses, cuya crítica amistosa pero implacable servirá, espero, para destacar posibles caminos en la (re)organización del castigo.

I. *Hiperpenalización e hipopenalización:* Los abolicionistas de la policía, los tribunales y las prisiones a menudo dejan convenientemente en un segundo plano o ignoran rotundamente el hecho indiscutible de que la delincuencia es más prevalente, más penetrante y más corrosiva para el tejido social en los barrios estigmatizados y marginados, doblemente segregados por la raza y la clase. Sus residentes sufren una combinación de *exceso de* presencia policial (en forma de vigilancia y fuerza) y *falta de* presencia policial (en forma de prevención y protección), por no mencionar la mala gestión de unos tribunales mal financiados y faltos de personal. De hecho, el colectivo que más sufre ambas cosas en el hipergueto estadounidense son las mujeres negras pobres[9]. En Minneapolis, epicentro de la protesta colectiva contra la actuación brutal y discriminatoria de la policía en la metrópoli estadounidense en 2020, los líderes reconocidos de la población negra y muchos residentes del distrito afroamericano de la ciudad se movilizaron *en contra* de «*defund the police*», para gran consternación de los activistas de fuera de la ciudad[10].

Una larga lista de líderes negros de los derechos civiles ha luchado denodadamente durante más de un siglo para obtener la misma protección ante la autoridad penal, lo que incluye el fin de la indiferencia policial ante la delincuencia en las zonas de residencia de la población afroamericana y la protección de los tribunales frente a la violencia racial de los blancos. Uno de los pilares del régimen de terrorismo de casta, conocido como Jim Crow, en el sur de Estados Unidos fue la exclusión de los afroamericanos de las instituciones judiciales, lo que les impedía recurrir a los tribunales para salvaguardar una mínima integridad física y

[9] Lisa Avalos, «The Under-Policing of Crimes Against Black Women», *Case Western Reserve Law Review*, vol. 73, núm. 3, 2023. Para una reflexión más amplia, véase Aaron Chalfin y Justin McCrary, «Are U.S. Cities Underpoliced? Theory and Evidence», *The Review of Economics and Statistics*, vol. 100, núm. 1, 2018.

[10] Michelle Phelps, *The Minneapolis Reckoning: Race, Violence and the Politics of Policing in America*, Princeton (NJ), 2024.

seguridad pública[11]. Al mismo tiempo, muchas rebeliones negras, como los levantamientos en los guetos de la década de 1960, fueron desencadenadas por la vigilancia y la violencia policial. Las dos demandas aparentemente contradictorias coexisten a lo largo del tiempo, a través del espacio y dentro de la misma población, lo que da fe de un patrón de larga data de sobrepenalización y subpenalización conjuntas. El jurista negro Trevor Gardner demuestra que el abolicionismo hace caso omiso del «interés de seguridad» de la ciudadanía y, en particular, del «interés primordial de los afroamericanos en la administración penal». Este interés es doble: «Un interés de seguridad (en relación con la violencia privada) y un interés democrático (en lo que respecta a la influencia del grupo sobre las instituciones penales)»[12].

2. *El fetichismo de la «comunidad»:* Los defensores de la abolición suelen apelar a una *«comunidad» idealizada* (y a su pariente retórico, las «bases» idealizadas), que sería el depositario natural de la sabiduría judicial y una fuerza unificada para la resistencia organizada contra el Estado penal, siempre que la gente sea debidamente educada por militantes ilustrados a través de un paciente «trabajo de base», el «apoyo mutuo» y el «cambio de narrativa»[13]. La presunción parece ser que esta mística «comunidad» está cohesionada en lugar de fracturada y estratificada, orgánicamente dispuesta a la democracia directa en lugar de a la autocracia, constitutivamente inclinada a la moderación judicial en lugar de a la severidad, y movida por una solidaridad basada en principios con los infractores debido a las circunstancias sociales adversas que estos han sufrido; por otro lado, la dicotomía infractor/víctima se suele presentar como arbitraria. Así, la jurista y exabogada de oficio, que es un cargo público en Estados Unidos, Cynthia Godsoe propone «trasladar el poder de los profesionales a las comunidades» y «centrar la experiencia comunitaria», escuchando «las voces de la comunidad»[14]. Pero, concretamente, ¿quién

[11] Loïc Wacquant, *Jim Crow: Le terrorisme de caste en Amérique*, París, 2024, pp. 97-105; ed. cast.: *Jim Crow: El terrorismo de casta en Estados Unidos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2026.

[12] Trevor Gardner, «The Conflict Among African American Penal Interests: Rethinking Racial Equity in Criminal Procedure», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 171, núm. 6, 2023, p. 1700.

[13] La palabra «comunidad» aparece nada menos que ochenta y nueve veces en el artículo de 41 páginas de Rachel Foran *et al.*, «Abolitionist Principles for Prosecutor Organizing: Origins and Next Steps», *Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties*, vol. 16, núm. 3, 2021, y noventa y siete veces en el artículo de 45 páginas de Matthew Clair y Amanda Woog, «Courts and the Abolition Movement», *California Law Review*, vol. 110, núm. 1, 2022. La propia abolición es definida de manera desconcertante por Foran *et al.* como «un proceso de reimaginar las comunidades».

[14] Cynthia Godsoe, «The Place of the Prosecutor in Abolitionist Praxis», *UCLA Law Review*, vol. 69, núm. 1, 2022, pp. 214-222.

tiene voz, el empresario o el ladrón de tiendas, el propietario o la persona sin hogar, la madre de tres hijos o el traficante de drogas de la esquina que los aterroriza, el profesor o el joven que falta a clase, el policía que vive en el barrio o el miembro de una banda que controla sus calles? ¿Y si las voces aplaudidas son una cacofonía de diagnósticos discordantes y exigencias contradictorias? ¿Y si las más ruidosas piden venganza?

Esta concepción irénica de la *Gemeinschaft* [comunidad], que conduce a la prevención plácida y la resolución pacífica de la criminalidad basada en la corrección y el respeto intrarracial y lo que podríamos llamar maternalismo de clase, expresado así por analogía con el paternalismo racial, no resiste el escrutinio histórico. La política racial del castigo en la metrópolis estadounidense durante la era de la hiperinflación carcelaria basta para demostrarlo. El jurista negro y exabogado de oficio James Forman muestra en su libro de referencia, *Locking Up Our Own*, que, durante las dos décadas, que siguieron al reflujo del Movimiento por los Derechos Civiles, las clases trabajadoras y medias negras apoyaron firmemente las políticas de «mano dura contra el crimen», incluida una intensificación de la vigilancia policial y las brutales condenas de prisión para los traficantes de droga negros y diversos delincuentes callejeros, que sembraban el desorden en sus barrios segregados y en sus alrededores. Consideraban a estos delincuentes no como víctimas de la opresión ni como hermanos de raza, sino como «traidores de rostro negro» y como un «enemigo interno»[15]. Consideraban la necesidad de protegerse de los delitos cometidos por el precariado negro como una nueva frontera de los derechos civiles: la expresión «delitos de negros contra negros» no fue acuñada por racistas blancos, sino por la revista negra *Ebony*, que la presentó en su portada de agosto de 1979. Los líderes afroamericanos y la clase media negra estaban indignados por lo que consideraban una policía laxa y unos tribunales indulgentes; denunciaban a los traficantes de drogas como «el azote de la tierra», que «merecían ser asados y achicharrados» e incluso los comparaban con el Ku Klux Klan[16].

Un último problema con el *fetichismo comunitario*: los abolicionistas proponen «alejar la autoridad de los representantes del gobierno» para

[15] James Forman, *Locking Up Our Own: Crime and Punishment in Black America*, Nueva York, 2017, pp. 29, 32. Una adición crucial: la ciudadanía negra y las organizaciones negras realmente existentes apoyaron simultáneamente la inversión económica, social y educativa en sus barrios. Como respuesta a tal demanda, el Estado aplicó políticas penales punitivas sin el «Plan Marshall para la América urbana» exigido por los líderes afroamericanos.
[16] *Ibid.*, pp. 131, 158.

«poner el poder en manos de las comunidades locales»[17]. Pero, ¿no se aplicaría entonces este cambio tanto a las «comunidades» blancas adineradas como a las suburbanas y rurales? En un sistema político democrático es difícil entender por qué estas últimas no tendrían derecho a configurar el Estado penal de acuerdo con sus propias necesidades y preferencias, lo que presenta un serio obstáculo para el proyecto abolicionista, ya que los blancos burgueses suelen dominar la política de los condados y los estados.

3. *El mito demoníaco del complejo industrial penitenciario:* Los defensores de la abolición de la policía y las prisiones suelen creer en la *demonología del «complejo industrial penitenciario»*, perpetuando un mito basado en un paralelismo erróneo con el «complejo industrial militar», que oscurece la estructura y el funcionamiento del Leviatán penal como una organización claramente política de la fuerza pública[18]. La historia del complejo industrial penitenciario, que adquiere verosimilitud al ser contada y recontada sin cesar tanto entre militantes como entre académicos, pasa por alto el hecho de que el auge carcelario en Estados Unidos después de la era de los derechos civiles no fue el resultado de la búsqueda de beneficios, sino de la construcción del Estado; que la «industria penitenciaria» no es una industria, y menos aún una industria global, mientras que el sistema penitenciario en su conjunto es un sector minúsculo de la economía (menos del 0,5 por 100 del PIB del país e indetectable a escala mundial) impulsado por regulaciones burocráticas y no por mecanismos de mercado; que la hiperencarcelación es irracional económicamente y no un vehículo para la explotación capitalista del trabajo penitenciario (menos de cinco mil reclusos de un total de 2,3 millones trabajaban entre rejas para empresas privadas en el momento de mayor utilización alrededor de 2005); que las empresas que prestan servicios de alimentación, atención médica, seguridad y comunicaciones ganan dinero como consecuencia, y no como causa, de la expansión carcelaria; que, de todas las funciones y servicios gubernamentales, el castigo sigue siendo obstinadamente público, a diferencia de la educación, el bienestar y la salud, que han sido parcialmente capturados por operadores privados; y que las instituciones penitenciarias en Estados Unidos están tan dispersas y desarticuladas que no conforman un «sistema» con una única palanca de control como sí lo hace el ejército.

---

[17] M. Clair y A. Woog, «Courts and the Abolition Movement», cit., p. 30.
[18] El mito se articula en todo su esplendor en Angela Davis, *Are Prisons Obsolete?*, Nueva York, 2003, capítulo 3, y se resume en James Braxton Peterson, *Prison Industrial Complex For Beginners*, Danbury (CT), 2016.

Los abolicionistas suelen caer en la tentación de equiparar el castigo, la prisión, el Estado, el capitalismo, el militarismo, el colonialismo, la dominación racial, el patriarcado y la xenofobia[19]. Pero la retórica encendida sobre las estructuras de poder puede sustituir a la comprensión del funcionamiento interno de la maquinaria del castigo. Así, la guía propuesta por el «Digital Resource Hub» de Beyond Criminal Courts (un proyecto activista liderado por Critical Resistance) proclama: «Por muy "progresista" que sea en esencia su trabajo [el de los fiscales], este consiste en meter a la gente en jaulas» y por eso «la fiscalía nunca puede ser progresista»[20]. En realidad, la gran mayoría de los acusados resuelven su caso mediante sobreseimiento, programas alternativos o acuerdos de culpabilidad, que no conllevan encarcelamiento: en California, solo el 10 por 100 de las detenciones por delitos graves y solo el 20 por 100 de las condenas por delitos graves dan lugar a una pena de prisión.

4. *Instituciones contingentes frente a instituciones necesarias y el vínculo ficticio con la esclavitud:* los abolicionistas estadounidenses que quieren acabar no solo con la prisión, sino también con la policía y los tribunales, suelen establecer una analogía entre la esclavitud y el Estado penal para argumentar que, al igual que la abolición de la primera fue en un determinado momento impensable pero finalmente ocurrió, la eliminación de este último es actualmente inconcebible, pero podría, no obstante, lograrse. Se trata de una falsa analogía, que ignora la distinción crucial entre instituciones *históricamente contingentes* e instituciones *estructuralmente necesarias*[21]. Dicho de otro modo, siempre han existido sociedades sin esclavitud o en las que la servidumbre humana era una institución marginal, pero nunca ha existido una sociedad sin castigo, lo que nos lleva a la alternativa entre el castigo privado y el castigo público, es decir, en el caso de los países capitalistas, de vuelta al Estado penal. Además, en el caso concreto de Estados Unidos, considerar que la prisión es fruto de la esclavitud y un pilar del «capitalismo racial» es un disparate histórico.

---

[19] Calvin John Smiley, *Defund: Conversations toward Abolition*, Chicago (IL), 2024. «Estos sistemas de castigo se basan en estructuras de opresión, que fortalecen y perpetúan: la supremacía blanca, el patriarcado, el capitalismo, el colonialismo de asentamiento, la xenofobia, la discriminación por discapacidad, la transfobia y el heterosexismo. Nuestro objetivo es abolir estos sistemas, no reformarlos», R. Foran *et al.*, «Abolitionist Principles for Prosecutor Organizing: Origins and Next Steps», cit., pp. 517-518.

[20] «Charging» en Beyond Criminal Courts, disponible en línea en beyondcourts.org.

[21] La contingencia histórica de la esclavitud, a pesar de su difusión global a lo largo de milenios, queda establecida por Orlando Patterson, *Enslavement, Past and Present*, Cambridge, 2024.

5. *Un callejón sin salida política:* Para que la abolición sea algo más que un ejercicio intelectual, debe encontrar una *vía política plausible*. ¿Dónde está esa vía en un momento en que el populismo punitivo, en tanto que estrategia política y como sentimiento colectivo, está profundamente arraigado o resurgiendo en las sociedades avanzadas?[22]. Incluso en un hipotético largo plazo, ¿hasta qué punto es realista esperar la desaparición del Estado penal en su totalidad, cuando las reformas a pequeña escala de partes del aparato judicial resultan tan difíciles de lograr? En el caso de Estados Unidos, sede del aparato punitivo más desmesurado del mundo, ¿qué probabilidades hay de lograr transformaciones de un tipo y a una escala que los países más progresistas, dotados de formidables Estados del bienestar y tasas muy bajas de delitos violentos, como los Países Bajos en la década de 1980, Dinamarca en la de 1990 y Finlandia en la de 2000, fueron incapaces de lograr? Consideremos solo la prisión. Una cosa es que Thomas Mathiesen impulsara «reformas negativas» diseñadas para socavar la legitimidad de las instituciones penales en 1971, cuando Noruega, un país étnicamente homogéneo de 4 millones de habitantes, cuya mayoría vivía entonces en zonas rurales y pequeñas ciudades, presentaba una tasa de encarcelamiento de 44 reclusos por cada 100.000 residentes, lo que suponía un total de 1700 presos (no es un error tipográfico)[23]. Otra muy distinta es dar ese mismo paso en 2025 en Estados Unidos, con una población de 342 millones de habitantes, de los cuales el 80 por 100 vive en ciudades profundamente divididas por líneas etnorraciales, que encierra a 580 condenados por cada 100.000 residentes, lo que supone un asombroso total que se acerca a los 2 millones. La diferencia bruta de escala es de 1 a 1167.

6. Esperando a Godot *y el sustituto esquivo:* De hecho, existe el riesgo de que los abolicionistas penales puedan perjudicar al mismo colectivo al que dicen defender y servir. Las víctimas de la violencia policial, la severidad de la fiscalía y el confinamiento estricto no pueden esperar a que el monstruoso «complejo industrial penitenciario» sea desmantelado en una gran reforma ucrónica. Necesitan recursos prácticos y soluciones concretas *ahora*, adecuadas para aliviar su difícil situación inmediata. Aunque proclaman su apoyo a las medidas a corto plazo, los abolicionistas se oponen con frecuencia a medidas inmediatas, que beneficiarían

[22] Para una fructífera elaboración de la noción de «momento punitivo» como marco temporal y ímpetu extendidos, véase Didier Fassin, *Punir, une passion contemporaine*, París, 2017, pp. 11-15; ed. cast.: *Castigar: Una pasión contemporánea*, Buenos Aires, 2018.

[23] Thomas Mathiesen, *The Politics of Abolition*, Oslo, 1974.

El mito del vínculo genealógico entre la esclavitud y la prisión

En *Abolition. Feminism. Now*, Angela Davis *et al.* afirman que existe una relación genealógica, y no solo una analogía, entre la prisión y la esclavitud racial, afirmación que se ha convertido en un mantra de los académicos y militantes abolicionistas. Esta proposición se reafirma como algo natural en un artículo importante publicado en la *Harvard Law Review* por la destacada jurista especializada en raza y castigo Dorothy Roberts, «Abolition Constitutionalism»: «el actual sistema de castigo carcelario se remonta a la esclavitud y al sistema capitalista racial en el que se basaba y sostenía»[1]. Pero para hacer esta afirmación, Davis y Roberts tienen que tergiversar los hechos históricos por partida triple.

En primer lugar, la prisión no se implantó como sustituto funcional de la servidumbre humana ni antes ni después de la abolición de la esclavitud en el Sur estadounidense. De hecho, las tasas de encarcelamiento de personas negras tras la Guerra Civil fueron más bajas en los condados productores de algodón donde antes predominaba la esclavitud por una sencilla razón demostrada de manera concluyente por el sociólogo Chris Muller: impulsados por intereses económicos, los plantadores se esforzaban por mantener a sus esclavos fuera de la custodia penal e hicieron lo mismo cuando estos se convirtieron en jornaleros agrícolas formalmente libres[2]. En segundo lugar, el desarrollo de las penitenciarías en Estados Unidos surgió en el norte del país durante la era jacksoniana, es decir, en las décadas posteriores a 1820, cuando las autoridades desplegaron instituciones cerradas para gestionar toda la gama de poblaciones problemáticas generadas por los acelerados cambios sociales en curso, entre ellos la urbanización en ciernes y sus procesos correlativos: viviendas precarias, disipación moral, delincuencia callejera, disensiones étnicas y conflicto de clase manifiesto. La innovación jacksoniana implicó la creación y difusión simultáneas de «penitenciarías para los criminales, manicomios para los enfermos mentales, asilos para los pobres, orfanatos para los niños y niñas sin hogar y reformatorios para los delincuentes»[3]. Ningún vínculo con la esclavitud, ya sea evidente o subyacente, figura entre los precursores de la prisión estadounidense. En tercer lugar, incluso la servidumbre penal contractual, que a primera vista evoca esclavos trabajando en una plantación, así como el infame «sistema de arrendamiento de convictos», que sucedió a la esclavitud en el Sur, tal y como lo describe W.E.B. Du Bois en *Black Reconstruction* (1935), se implantaron por primera vez en los estados del Norte después de la década de 1820, mucho antes de la abolición de la esclavitud en los estados sureños. La clase y la explotación del trabajo fueron fundamentales para la formación del Estado penal estadounidense, no la raza[4].

---

[1] A. Davis et *al.*, *Abolition. Feminism. Now*, cit., p. 60; Dorothy Roberts, «Abolition Constitutionalism», *Harvard Law Review*, vol. 133, núm 1, 2019, p. 7.

[2] Christopher Muller, «Exclusion and Exploitation: The Incarceration of Black Americans from Slavery to the Present», *Science*, vol. 374, núm. 6565, 2021.

[3] David Rothman, *The Discovery of the Asylum: Social Order and Disorder in the New Republic,* Boston (MA), 1971, p. xiii.

[4] Rebecca McLennan, *The Crisis of Imprisonment: Protest, Politics and the Making of the American Penal State (1776-1941)*, Cambridge, 2008, capítulo 2.

tanto a los infractores como a las víctimas, alegando que fortalecen «el sistema». Por ejemplo, «las fiscalías no deberían recibir más recursos para prestar servicios sociales o apoyo a los supervivientes/víctimas», ni derivar a los infractores a tribunales orientados a la resolución de problemas, como los tribunales de drogas, con el argumento de que «dar más recursos a instituciones generadoras de muerte no es abolicionista. Ello solo consolida y aumenta el poder y, además, envuelve al sistema en legitimidad»[24]. Pero esperar la llegada de una nueva y valiente sociedad en la que el daño social haya desaparecido y el castigo se haya vuelto superfluo es como esperar a Godot. Además, como ha argumentado Máximo Langer, una sociedad sin castigo estatal «puede ser en sí misma injusta, discriminatoria e inhumana, puede privar a los débiles de protección frente a los poderosos, puede perjudicar a las comunidades y a las personas afectadas por estas situaciones y puede propiciar más situaciones perjudiciales en el futuro»[25].

Uno de los verbos favoritos de los abolicionistas es «reimaginar», pero en algún momento la imaginación debe conectar con la realidad histórica[26]. Tras décadas de gestación, sigue sin estar claro con qué sustituirían los abolicionistas al Estado penal, aparte de homilías sobre la «comunidad» y alabanzas a «instituciones que afirman la vida»[27]. Foran *et al*. abogan por eliminar por completo la función fiscal, invocando en su lugar la nebulosa noción de «métodos de justicia impulsados por la comunidad» sin aportar más detalles[28]. El sociólogo Matthew Clair y la abogada y académica Amanda Woog proponen «abolir los tribunales penales como lugares de coacción, violencia y explotación y sustituirlos por otras instituciones

[24] R. Foran *et al*., «Abolitionist Principles for Prosecutor Organizing: Origins and Next Steps», cit., p. 519.
[25] M. Langer, «Penal Abolitionism and Criminal Law Minimalism: Here and There, Now and Then», cit., p. 40.
[26] «Comencemos nuestro viaje abolicionista no con la pregunta "¿Qué tenemos ahora y cómo podemos mejorarlo?", sino preguntándonos "¿Qué podemos imaginar para nosotros mismos y para el mundo?"». M. Kaba, *We Do This 'Til We Free Us. Abolitionist Organizing and Transforming Justice*, cit., p. 26.
[27] A. Davis *et al*., *Abolition. Feminism. Now*, cit., p. 58. Los autores y autoras del mismo libro respaldan la noción general y con tintes positivos de «servicios e infraestructuras voluntarios, accesibles y gestionados por la comunidad», p. 195.
[28] R. Foran *et al*., «Abolitionist Principles for Prosecutor Organizing: Origins and Next Steps», cit., p. 505. También mencionan la «construcción de instituciones y sistemas de apoyo, que afirmen la vida para que las personas tengan lo que necesitan para prosperar y sentirse seguras», y la «financiación de iniciativas comunitarias para el bienestar, la seguridad y la sanación», nociones que son igual de vagas, pp. 521, 532.

sociales, como programas comunitarios de justicia restaurativa y de pacificación, al tiempo que se invierte en una provisión ambiciosa de recursos sociales, políticos y económicos en las comunidades marginadas». Ambos ensalzan «los métodos indígenas que se han utilizado durante siglos para sanar las comunidades», pero no tienen en cuenta su inaplicabilidad a las sociedades avanzadas caracterizadas por un elevado volumen de población y densidad social, una intrincada división del trabajo y jerarquías verticales marcadas, un profundo individualismo y diversidad moral[29]. Critical Resistance, igualmente, hace un breve guiño a los «círculos» de resolución de daños de los amerindios del Yukón y la tribu *ojibwe* de Hollow Water en Canadá, presentados como «formas humanas de rendición de cuentas»[30]. Pero esas mismas Primeras Naciones se ven asoladas por la delincuencia y el encarcelamiento en todas las antiguas colonias de asentamiento británicas, lo que demuestra que sus venerados métodos de resolución de daños no son en absoluto una respuesta viable ante la delincuencia. ¿Y de qué sirven, concretamente, los «programas de pacificación», cuando hay que *responder, en el momento,* ante un hurto organizado, una reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol, un robo de identidad masivo, una situación de violencia doméstica continuada, un atraco en la calle, un allanamiento de morada en curso, un presunto abuso sexual infantil o un asesinato a sangre fría?

Uno de los remedios favoritos al que recurren los abolicionistas es la justicia restaurativa. He descrito en otra ocasión los profundos defectos y la alta improbabilidad de ampliar los minúsculos programas de justicia restaurativa, que abarcan menos del 2 por 100 de la carga de trabajo de los tribunales en los países que más los utilizan, Alemania y Noruega, incluso si se ampliaran masivamente los recursos de la justicia penal en sentido amplio, algo a lo que se oponen los abolicionistas[31]. Dicho de modo contundente: a la mayoría de los delincuentes no les importan sus víctimas y la mayoría de las víctimas no quieren tener nada que ver con su agresor, la restauración atenta contra la dignidad del delincuente al avergonzarlo y convierte a las víctimas en meros accesorios, las coacciona para que perdonen y aumenta su miedo a la revictimización, al tiempo

[29] Émile Durkheim, *De la division du travail social*, París, 1893 [ed. cast.: *La división del trabajo social*, Madrid, 1987]; M. Clair y A. Woog, «Courts and the Abolition Movement», cit., pp. 7, 38.
[30] Critical Resistance, «Abolition Organizing Toolkit (Selections)» en Michael Coyle y David Scott (eds.), *The Routledge International Handbook of Penal Abolition*, Londres, 2021, p. 447.
[31] L. Wacquant, *Rethinking the Penal State*, cit., pp. 70-75.

que perjudica estructuralmente a las categorías vulnerables (mujeres, niños, pobres, minorías étnicas) y debilita las garantías procesales. Y lo que es más importante, en sociedades diferenciadas, el delincuente y la víctima a menudo no comparten un espacio social y simbólico y, por lo tanto, tienen pocas posibilidades de «restaurar la armonía basada en la sensación de que se ha hecho justicia»[32]. La justicia restaurativa ofrece, en el mejor de los casos, un *complemento menor* al Estado penal y no es, desde luego, un *sustituto* integral del mismo.

Critical Resistance reconoce que «hasta ahora, los abolicionistas no han creado formas prácticas de ofrecer esa alternativa a la policía», pero, no obstante, desaconseja recurrir a ella, porque se trata de «una solución genérica para lo que normalmente son problemas específicos». En su lugar, sus miembros recomiendan «llamar a otra persona –un vecino, un familiar o un amigo»–, un absurdo práctico y legal ante una amenaza criminal inminente[33]. En su rigurosa elaboración de lo que él denomina «utopías reales», el sociólogo Erik Olin Wright subraya que una ciencia social emancipadora debe desarrollar «un análisis de las alternativas *viables*» en respuesta a la crítica de las instituciones existentes[34]. Este análisis brilla por su ausencia en el manual de los abolicionistas.

Los abolicionistas dedican gran parte de su energía a diferenciarse de los «reformistas», quizá con la intención de mantener su pureza moral, su rectitud judicial, su compromiso mutuo y su cultura de oposición, rasgos todos ellos que caracterizan a una secta en opinión de Weber. Pero cuando se les presiona para que propongan «estrategias viables», que fomenten la abolición, mencionan «mayores inversiones en servicios sociales», «aumentar los recursos para la comunidad» e «invertir en las personas y las comunidades»; en otras palabras, el repertorio habitual de los reformistas centrados en fortalecer el Estado del bienestar[35]. Calificar la vigilancia de los tribunales, los centros de defensa participativa y los fondos comunitarios para la provisión de fianzas como «aboliciones parciales» no es más que exagerar el impacto de estas intervenciones locales y jugar con las palabras[36]. La retórica es abolicionista, la práctica minimalista.

---

[32] John Braithwaite, *Restorative Justice*, Oxford, 2001.
[33] Critical Resistance, «Abolition Organizing Toolkit (Selections)», cit., pp. 448-449.
[34] Erik Olin Wright, «Transforming Capitalism through Real Utopias», *American Sociological Review*, vol. 78, núm. 1, 2013.
[35] R. Foran *et al.*, «Abolitionist Principles for Prosecutor Organizing: Origins and Next Steps», cit., pp. 521, 529.
[36] M. Clair y A. Woog, «Courts and the Abolition Movement», cit., pp. 34-36.

2. DIEZ PRINCIPIOS DEL MINIMALISMO PENAL RADICAL

¿Qué alternativa al abolicionismo deberían adoptar los opositores al orden actual? Hace más de un siglo, el fundador de la sociología moderna, Émile Durkheim, demostró que el delito, entendido como una «infracción de normas claras y estados definidos de la conciencia colectiva», es un hecho normal y necesario de la vida social. Incluso en las formaciones sociales más simples, la afirmación de una norma colectiva produce mecánicamente la desviación: siempre hay individuos que ignoran, eluden o violan la norma, si se dejan llevar por la pasión[37]. El delito recuerda a la colectividad esa norma de conducta compartida, lo que produce la reacción social ante la desviación, real o imaginaria, que llamamos castigo, lo que a su vez reaviva la solidaridad social. En lenguaje durkheimiano, pues, *el castigo es normal y necesario*, y no patológico como afirman algunos críticos de izquierda.

Existen tres opciones posibles para aplicar sanciones penales: por un lado, la *venganza privada* o el vigilantismo y la represalia *comunitarios*, y por otro, la autoridad *pública*, con la posibilidad de garantías legales y rendición de cuentas democrática. Los defectos, los horrores y las dinámicas endógenas de la aplicación privada y comunitaria del castigo están bien documentados en países donde el Estado no ha logrado establecer un aparato penal mínimamente funcional y legítimo. Cuando prevalece, la justicia comunitaria resulta vengativa, dura y arbitraria, además de carecer de salvaguardias jurídicas y supervisión democrática. Así pues, el ámbito de la acción transformadora potencial se centra, en primer lugar, en el perímetro de la criminalidad y, en segundo, en la naturaleza y las modalidades de la aplicación pública de la sanción penal, no en su necesidad. Este es el punto de bifurcación entre el minimalismo y el abolicionismo: el primero se basa en la historia comparada; el segundo es lo que Durkheim llamaría una «herejía sociológica».

Una sociología fundamentada del Estado penal recomienda no el abolicionismo, que es socialmente inverosímil y cuyos primeros perdedores serían los residentes de las áreas urbanas degradadas o hiperdegradadas, sino un «minimalismo penal radical» aplicado de manera uniforme en todo el espacio social y físico, teniendo en cuenta tanto la responsabilidad individual como la adversidad social en cada etapa de la designación y el

[37] Émile Durkheim, *Les règles de la méthode sociologique* [1894], París, 1967, p. 70; ed. cast.: *Las reglas del método sociológico*, Madrid, 1985.

procesamiento de los infractores. Este planteamiento de la organización política de la sanción penal se basa en diez principios. Los cinco primeros sientan las bases del Leviatán minimalista en el ámbito del castigo:

1. Se afirma la necesidad del Estado penal. En sociedades grandes, densas y diferenciadas caracterizadas por lo que Durkheim denomina «solidaridad orgánica», arraigada en una amplia división del trabajo, *no hay vía alternativa ni paso más allá del Estado penal* como agencia oficialmente encargada de desplegar la fuerza legítima para aplicar las leyes penales[38].

2. El ámbito de la conducta delictiva se reduce drásticamente para evitar la «criminalización excesiva», tal y como la define el filósofo analítico Douglas Husak[39]. Una de sus traducciones jurídicas es el principio que los teóricos del derecho denominan *de minimis*: que el tribunal debe ignorar las conductas que, aunque técnicamente ilícitas, son de menor importancia y socialmente inofensivas.

3. La imposición de la pena es siempre el último recurso al que se recurre solo después de que se hayan agotado todas las demás modalidades de acción preventiva y correctiva (social, económica, educativa, familiar, de vivienda, médica, etcétera). Como aclara el jurista Máximo Langer, este es el principio que los teóricos del derecho denominan *ultima ratio*[40].

4. El encarcelamiento se reduce drásticamente a su mínimo indispensable. Se reserva para la *incapacitación* de los delincuentes más peligrosos susceptibles de causar daños violentos e ilícitos. Imaginemos, como objetivo intermedio, una población carcelaria de, digamos, 360.000 personas en Estados Unidos y 19.000 en Francia y en Inglaterra/Gales, lo cual implica una quinta parte de la cifra actual. En cualquier caso, el Estado penal no es en absoluto reducible al «Estado carcelario»: incluso en Estados Unidos, con su gigantesco archipiélago carcelario, el encarcelamiento afecta solo a una pequeña minoría de delincuentes (incluso de los más graves).

---

[38] E. Durkheim, *De la division du travail social*, cit. En pocas palabras, el castigo estatal es un requisito estructural-funcional de las formaciones sociales diferenciadas.
[39] Douglas Husak, «Six Questions About Overcriminalization», *Annual Review of Criminology*, vol. 6, 2023.
[40] M. Langer, «What Is Penal Minimalism?», cit. Este principio también se aplica a la definición del perímetro de la criminalidad (punto 2 anterior).

5. La oposición convencional entre la sanción estatal y las alternativas propuestas queda revocada en teoría y en la práctica siempre que puedan combinarse.

El minimalismo penal radical, tal y como yo lo interpreto, despliega toda la gama de medidas adecuadas para *resolver el acto delictivo antes, durante y después de su comisión*: prevención en múltiples ámbitos, tutoría específica, mediación de conflictos, interrupción de la violencia, restitución *y* sanción penal, que abarca toda una panoplia de respuestas de las multas y los servicios comunitarios a la restauración y la reparación, la libertad condicional y el encarcelamiento: de nuevo, el encarcelamiento solo como último recurso restringido para una pequeña subpoblación de infractores. Se trata de una *filosofía penal reticente*, que se esfuerza activamente por cuestionarse a sí misma y por reducir el perímetro de su intervención, ante todo reduciendo el tamaño de su clientela. Lo que la hace *radical* es su tenaz esfuerzo sociológico por articular el castigo y la estructura social, tal y como se detalla en estos cinco criterios adicionales:

6. El minimalismo penal radical es plenamente consciente de que la penalidad se dirige a la *marginalidad urbana*, por lo que trabaja para atenuar los efectos de esta selectividad inherente, asegurándose de que el perímetro legal y geográfico de la criminalización sea lo más estrecho posible y se centre estrictamente en la conducta, no en el lugar ni en las circunstancias.

7. El minimalismo penal radical reconoce la *bifurcación* ideológica e institucional del castigo en una «penalidad de papel» digna (para la burguesía) y una «penalidad de calle» degradante (para el precariado racializado), y trabaja metódicamente para reducir esa diferencia: en lo que respecta a la actuación policial, la regla fundamental es que los agentes deben comportarse con los miembros más marginados de la sociedad como lo harían con los más privilegiados; en lo que respecta al proceso judicial, debe restringirse el empleo de los procedimientos acelerados; en lo que respecta a la libertad condicional, se debe maximizar el apoyo y minimizar la coacción; en lo que respecta al encarcelamiento, las alternativas no privativas de libertad deben ser la opción por defecto para todos los delitos, salvo los más graves y violentos.

8. El minimalismo penal radical reconoce que *la clase y la etnia* son factores clave de la sanción penal y, por ello, establece protocolos en cada etapa del proceso legal para revelar y reducir este doble sesgo

(especialmente la discriminación de clase, que ha escapado en gran medida al escrutinio académico y público a pesar de ser hipervisible y a menudo decisiva en los tribunales).

9. El minimalismo penal radical valora, que la penalización, la socialización (bienestar social) y la medicalización (salud pública) son tres estrategias que compiten a la hora de organizar la regulación del precariado en la metrópoli, pero, aunque concede prioridad en principio a las dos últimas alternativas, es consciente de los efectos potencialmente *perversos de su entrelazamiento* (como cuando el tratamiento psiquiátrico de las personas sin hogar sirve de vehículo para la vigilancia y la sanción)[41].

10. Al minimalismo penal radical le preocupa activamente, que el castigo sea un medio para señalar la soberanía del Estado en el ámbito interno y un vehículo para que los funcionarios públicos generen legitimidad cotidiana entre la ciudadanía. Por ello, se esfuerza por preservar la autonomía de los funcionarios de justicia protegiéndolos de las influencias políticas y periodísticas. De hecho, la diligente *defensa de la autonomía del subcampo judicial* dentro del campo burocrático y dentro del campo más amplio del poder es la condición previa para perseguir los cuatro objetivos antes mencionados.

Lo más importante es que el minimalismo penal radical no es un estado estático, sino un proceso dinámico; no es tanto una doctrina sobre el papel como un ideal regulador para guiar el funcionamiento ordinario del Estado penal en sus procesos más básicos y cotidianos. Esto se traduce inmediatamente en controles judiciales y medidas administrativas, como la reducción de la prisión preventiva y la ampliación del uso de los trabajos de utilidad pública como sanción básica para los delitos de menor gravedad. Si bien el poder legislativo puede actuar para reducir el perímetro de los actos delictivos, el motor principal del minimalismo penal es el tribunal, ya que es el punto de decisión crítico en la cadena penal: la organización procesal que transforma la información de la policía en sanciones. Está relativamente aislado de la presión popular directa, incluso en Estados Unidos, donde las elecciones de jueces y fiscales suelen ser

[41] Sobre la tensión dinámica entre estos tres modos de tratamiento de las «poblaciones problemáticas», véase Loïc Wacquant, *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*, Durham (NC), 2009 [ed. cast.: *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*, Barcelona, 2010]. Para una ilustración vívida, léase Philippe Bourgois y Jeff Schonberg, *Righteous Dopefiend*, Berkeley (CA), 2009.

asuntos *pro forma* en los que el titular se presenta sin oposición, o con la oposición de candidatos marginales. El juez toma una decisión caso por caso y, por lo tanto, puede desestimar los cargos, cuando se refieren a conductas delictivas menores (el principio *de minimis*, derivar los casos, cuando se recomienda y está disponible un tratamiento no penal (el principio de *ultima ratio*) y mostrar mesura en la imposición de penas (el principio de moderación penal).

3. TRANSFORMACIÓN PENAL

Los abolicionistas tienden a plantear una falsa dicotomía entre, por un lado, la ley y el orden, que alimentan la violencia policial y el encarcelamiento masivo, y, por otro, la eliminación de las instituciones de justicia, como si no existiera ninguna opción viable en la práctica, moralmente deseable y socialmente progresista entre estos dos extremos. Pero, lógicamente, *todo abolicionista debería ser un minimalista penal*, ya que reducir el Estado penal es una etapa en el camino hacia su eventual eliminación, una etapa necesaria, además, a menos que uno se aferre a una fantástica «teoría del Big Bang» del cambio judicial en la que el Estado penal desaparece de la noche a la mañana. Sin embargo, algunos abolicionistas insisten en oponerse a medidas, que darían lugar a una modulación progresiva del poder penal en favor de «reformas no reformistas» diseñadas para socavar la reproducción y la legitimidad del «sistema». Al hacerlo, se encierran en un respaldo fáctico del *statu quo*. La advertencia de Pierre Bourdieu es pertinente aquí: «*La esperanza mesiánica es uno de los grandes obstáculos para la transformación*. Esta ilusión mesiánica debemos sustituirla por esperanzas racionales totalmente ponderadas, que a menudo se desacreditaban como reformistas, como compromisos, etcétera, aunque existan formas de ellas que son muy, muy radicales»[42].

He aquí una reforma que beneficiaría sobre todo a la clientela habitual del aparato penal y a los residentes de los áreas urbanas degradadas o hiperdegradadas de la ciudad de donde proceden, a la que la mayoría de los abolicionistas se opondrían por principio: aumentar drásticamente el presupuesto de los tribunales locales, digamos, triplicándolo, para dotarlos de los recursos necesarios para tramitar los casos de acuerdo con sus principios profesados de dignidad, imparcialidad y constitucionalidad,

[42] Pierre Bourdieu y Roger Chartier, *Le sociologue et l'historien*, Marsella, 2010, p. 54, el subrayado es mío; ed. cast.: *El sociólogo y el historiador*, Madrid, 2013.

al tiempo que se establecen juntas de resolución de conflictos para gestionar las disputas menores, ampliar las medidas de evitación legal de la vía penal y apoyar la «defensa penal ampliada», que contempla la consideración de las necesidades sociales y las causas relacionadas con la comisión de la infracción penal[43]. La asignación de fondos y personal a los tribunales es lamentablemente insuficiente en todos los países (con excepciones parciales como Canadá, Alemania, Austria y los países nórdicos). En los grandes condados urbanos de Estados Unidos, incluso los casos penales graves *tienen* que resolverse mediante acuerdos de conformidad por la simple razón de que no hay suficientes salas de audiencia, ni suficientes jueces para formar un jurado, ni suficientes abogados de ambas partes para ir a juicio, ni suficientes secretarios y taquígrafos judiciales para respaldar su trabajo. En el hipergueto negro, para empezar, no hay suficientes inspectores de policía para llevar a cabo las investigaciones mínimas de los homicidios. Como resultado, más de la mitad de los casos de asesinato quedan sin resolver, a pesar de que la gente del barrio sabe perfectamente quiénes son los asesinos[44]. Los activistas abolicionistas desean «matar de hambre a la bestia», sin darse cuenta de que los tribunales ya están famélicos por falta de financiación y de personal.

Una medida relacionada sería triplicar el número de abogados de oficio o abogados designados por el tribunal destinados a los acusados carentes de recursos económicos para reducir su carga de trabajo y aumentar su salario a fin de que el puesto resulte más atractivo para los abogados bien formados. Una mayor financiación permitiría incluir en sus oficinas a especialistas en inmigración, trabajadores sociales, profesionales de la salud mental, asesores de vivienda y consejeros familiares, así como tender un puente hacia programas no judiciales para tratar la adicción al alcohol y las drogas (que están presentes en la mayoría de los delitos). En cambio, los abolicionistas acérrimos insisten con vehemencia en la necesidad de «retirar la financiación» o «privar de recursos» a las instituciones de justicia penal y presionan constantemente para reducir sus presupuestos, lo cual tendría graves consecuencias potenciales para la población sancionada penalmente. Algunos se oponen rotundamente a la financiación pública de los abogados de oficio, alegando que «confiere al sistema de justicia penal una apariencia de imparcialidad y respetabilidad que no

[43] Ronald Wright y Jenny Roberts, «Expanded Criminal Defense Lawyering», *Annual Review of Criminology*, vol. 6, 2023.
[44] Jill Leovy, *Ghettoside: A True Story of Murder in America*, Nueva York, 2015; ed. cast.: *Muerte en el gueto: Una epidemia de homicidios en EE UU*, Madrid, 2016.

merece»[45]. ¿Debería dejarse entonces a los acusados abandonados a su suerte, sin defensa, solo para defender una postura ideológica?

El minimalismo penal radical es, pues, paradójico, ya que, al menos durante una fase prolongada de transición, exige que *aumentemos* simultáneamente los presupuestos y el personal asignados a los tribunales, las cárceles y las prisiones y sus extensiones administrativas, que son lamentablemente insuficientes en relación con el volumen de trabajo judicial a ambos lados del Atlántico, y *reducir al mismo tiempo* la población procesada por la cadena penal. En cuanto a la policía, es necesaria una auditoría país por país o ciudad por ciudad para determinar, si se necesitan más agentes por unidad de delincuencia, además de cambios cualitativos drásticos para pasar de la lucha contra el crimen al mantenimiento de la paz, para pasar de guerrero a protector[46]. La redistribución de la plantilla debería ser suficiente en muchos casos, ya que la policía dedica gran parte de su jornada a tareas administrativas y, cuando se la llama a la calle, dedica la mayor parte de su tiempo de intervención a atender quejas por ruido, infracciones de tráfico, controles de bienestar y crisis de salud mental, tareas que podrían ser mejor gestionadas por brigadas móviles de servicios sociales y médicos. En cualquier caso, las fuerzas del orden deben priorizar en todo momento la dignidad personal, la equidad procesal y la desescalada para una mejor prevención y una reducción de la brutalidad.

La justificación lógica de este movimiento en forma de tijera –aumentar los medios organizativos, reducir el flujo de personas encaminadas hacia el embudo penal– es aumentar el número de fiscales, defensores públicos y jueces por acusado, para lograr un mejor enjuiciamiento que respete los derechos fundamentales; incrementar los efectivos del personal encargado de la libertad condicional y de las diversas alternativas al encarcelamiento para ofrecer apoyo en lugar de vigilancia; y elevar el número de funcionarios de prisiones por recluso para fortalecer la seguridad y la dignidad de ambos tras las rejas. Los abolicionistas no pueden comprender esta paradoja,

---

[45] Paul Butler, «Poor People Lose: *Gideon* and the Critique of Rights», *Yale Law Journal*, vol. 122, núm. 8, 2013. Cabe preguntarse si Butler, un eminente profesor de Derecho, exfiscal federal y asiduo comentarista televisivo, dejaría que su hermano, hijo o sobrino se enfrentaran solos a un delito grave.

[46] En el caso atípico de Estados Unidos, dada la rutinización de la violencia extrema, la militarización desenfrenada y la fragmentación burocrática de los cuerpos de seguridad, es necesario implementar cambios legales, procesales y culturales *antes de* cualquier eventual aumento de personal. Mientras tanto, este último puede reasignarse para centrarse en la policía preventiva y en la labor de investigación centrada en casos penales graves.

porque malinterpretan el tamaño absoluto del Estado penal (medido por su presupuesto y dotación de personal) como la causa fundamental del exceso penal, cuando la forma de frenar este último es *aumentar el tamaño al tiempo que se reduce el alcance*. Para llevar a cabo este doble movimiento es necesario darse cuenta de que *la resolución de las causas penales* es un servicio público fundamental y, como tal, requiere una inversión colectiva a la altura de la misión esencial que pretende cumplir.

En definitiva, el ideal del abolicionismo es filosóficamente atractivo y moralmente irreprochable. Es, sin duda, la mejor política penal para una sociedad imaginaria de pequeño tamaño, social y culturalmente homogénea, en la que el daño habría desaparecido por arte de magia o podría resolverse por medios amistosos: una sociedad dirigida por Rousseau en lugar de por Hobbes. Pero, situado en el contexto estadounidense e incluso en las sociedades europeas más progresistas, resulta contraproducente en la práctica y corre el riesgo de convertirse en una práctica sectaria, que promueva el *estancamiento penal*: la perpetuación del *statu quo* mediante el rechazo de pequeños pasos dados en pro de cambios reales.

Es cierto que existe una *tensión* entre las tesis que postulan que el Estado penal está estructuralmente bifurcado por clase y etnia, que se dirige a poblaciones según su lugar de residencia y que genera, en toda sociedad avanzada, un doble conjunto de regímenes punitivos, uno para la burguesía y otro para el precariado racializado, y lo que a algunos lectores les parecerá una relativa cautela respecto al camino propuesto hacia el cambio penal, esto es, una *reforma radical* en lugar de una revolución ficticia, por decirlo en términos políticos sencillos[47]. Esta tensión se resuelve mediante el compromiso inevitable, que todo analista y activista de la justicia penal debe alcanzar entre lo que Weber denomina la «ética de la convicción» (*Gesinnungsethik*), que exige una obediencia férrea a absolutos ideales, y la «ética de la responsabilidad» (*Verantwortungsethik*), que tiene en cuenta de manera pragmática los posibles caminos y los resultados probables[48]. En asuntos que implican sufrimiento humano, a la hora de actuar me inclino por esta última.

---

[47] Estas tres tesis se desarrollan y documentan en L. Wacquant, *Rethinking the Penal State*, cit.

[48] Max Weber, *Le savant et le politique* [1919], París, 2003, p. 192 [ed. cast.: *El político y el científico*, Madrid, 2012]. Quiero dar las gracias a Vanessa Barker, Jenae Carpenter, Malcolm Feeley, David Garland, Bernard Harcourt, Cathy Hu, Máximo Langer, Benjamin Levin, Chris Muller, Sonia Paone, Victor Shammas y Michael Zanger-Tishler por sus fructíferas reacciones y sugerencias sobre versiones anteriores de este texto (pido disculpas a los colegas a quienes haya olvidado).